



Juzgado Once - Administrativo del Circuito de Ibagué

TEMA: RELIQUIDACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO DE CONFORMIDAD CON LOS ARTS. 16 y 18 DEL DECRETO 1433 DE 2004 (38.5% de la prima de antigüedad)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR EDUARDO ATEHORTUA VILLADA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RADICADO: 73 001 33 33 011 2017 00125 00
ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 LEY 1437 DE 2011

En Ibagué (Tolima) a los 14 días de noviembre de 2019, fecha previamente fijada en auto anterior, siendo las ocho y cuarenta y ocho de la mañana (8:48 a.m.), en la sala de audiencias N°. 1 ubicada en el Piso 1 del Edificio Comfatolima, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, JOHN LIBARDO ANDRADE FLOREZ**, en asocio de su profesional universitaria, procede a declarar instalada y abierta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación **73001-33-33-011-2017-00125-00** instaurado por el señor **OSCAR EDUARDO ATEHORTUA VILLADA** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

Seguidamente el Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio y video con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A.

1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

Seguidamente procede el Juez a constatar la presencia de las partes:

Se le concede el uso de palabra a las partes asistentes en esta Audiencia para que se identifiquen, iniciando por la parte demandante y continuando con la parte demandada.

1. Por la parte demandante: La Dra. GUISELL PAULINE MENGUAL HERNANDEZ en calidad de apoderada sustituta.

C.C. No. 1.110.512.516 de Ibagué

T.P. No. 253.664 del C.S. de la J.

Dirección de notificaciones: Calle 73 bis No. 26-28 de la ciudad de Bogotá

Teléfono: 7420825 Ext. 101 - 105 / 3214342375

Correo electrónico: direccion@arcabogados.com.co - ibague@arcabogados.net

2. Parte Demandada- Nación Ministerio de Defensa: La Dra. MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA en calidad de apoderada.

C.C. No.: 27.984.472 de Barbosa

T.P. No.: 141.967 del C.S. de la J.

Dirección: Cantón Militar "CR. JAIME ROOKE", km 3-vía Armenia, ubicada en la ciudad de Ibagué - Tolima.

Celular: 3136066213

Correo electrónico: notificaciones.ibague@mindefensa.gov.co

3. Agente del Ministerio Público: El Dr. ALFONSO LUIS SUAREZ ESPINOSA

Procurador 201 Judicial I Administrativo

Dirección de notificación: Carrera 3 con Calle 15 esquina, Banco Agrario de Colombia - Piso 8 oficina 801- Ibagué. Cel. 3158808888

Dirección de correo electrónico: alsuarez@procuraduria.gov.co

AUTO

Teniendo en cuenta que se allega a la presente memorial de sustitución de poder otorgado por el apoderado de la parte actora a la Dra. GUISELL PAULINE MENGUAL HERNANDEZ identificada con C.C. No. 1.110.512.516 y T.P. No. 253.664 del C.S. de la J., y por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se procederá a reconocerle personería para actuar.

En consecuencia **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOZCASE personería para actuar a la Dra. GUISELL PAULINE MENGUAL HERNANDEZ identificada con C.C. No. 1.110.512.516 y T.P. No. 253.664 del C.S. de la J. en calidad de apoderada sustituta de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial de sustitución de poder otorgado.

SEGUNDO: INCORPORESE al expediente el memorial de sustitución de poder otorgado a la Dra. GUISELL PAULINE MENGUAL HERNANDEZ.

ESTA DECISION ES NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN OBSERVACIONES.

2. VERIFICACION DE APLAZAMIENTO

Se deja Constancia por el Juez que dentro del expediente no reposa solicitud de aplazamiento y asimismo, se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A. están obligadas a concurrir por lo que procede con la siguiente etapa de la audiencia.

LA ANTERIOR DECISIÓN ES NOTIFICADA EN ESTRADOS. - SIN RECURSOS.

3. SANEAMIENTO

El Juez concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes y al Ministerio Público, para que indiquen si existen irregularidades que deban subsanarse, que generen nulidad o sentencia inhibitoria.

SIN OBSERVACIÓN ALGUNA.

Teniendo en cuenta lo anterior se dictó el siguiente **AUTO**:

Una vez revisado el trámite del proceso, no se advierte la existencia de alguna irregularidad que deba subsanarse, razón por la cual se procede con la siguiente parte de la audiencia.

LA ANTERIOR DECISIÓN ES NOTIFICADA EN ESTRADOS. - SIN RECURSOS.

4. EXCEPCIONES PREVIAS:

Se procede a continuar con la siguiente fase, relativa a la decisión de excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A., verificando dentro del proceso que previamente de ellas se haya dado traslado conforme al artículo 175 parágrafo 2 de la ley 1437 de 2011.

Se aprecia que la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL formuló la excepción denominada “inexistencia de la obligación”, la cual por ser de mérito será resuelta al momento de decidir el fondo del asunto.

En vista de que no se configuran excepciones previas, como tampoco se observa que se tipifique alguna de las demás excepciones previstas en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A. y que la prescripción se resolverá con el fondo del asunto, teniendo en cuenta que primero es necesario determinar si la parte actora tiene o no derecho a lo pretendido.

En consecuencia, este Despacho, **RESUELVE**:

Primero. No se observa que se tipifiquen excepciones previas.

Segundo. En cuanto a la prescripción esta se decidirá con el fondo del asunto.

Tercero. Ni tampoco se observa que se tipifique alguna de las demás excepciones que menciona el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Cuarto. La excepción denominada “inexistencia de la obligación”, será resuelta al momento de decidir el fondo del asunto.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

5. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Según el artículo 161 del C.P.A.C.A. son requisitos de procedibilidad del mecanismo de control por el cual se ha adoptado dentro del presente cauce procesal, el debido agotamiento de los recursos en la vía administrativa y la conciliación extrajudicial.

Al respecto, advierte el despacho que contra el acto administrativo demandado no se otorgó ningún recurso; así mismo para el asunto que nos ocupa no se exige agotar la conciliación prejudicial, por tratarse de eventuales derechos ciertos e indiscutibles. Sin embargo, a folio 13 obra constancia expedida por la Procuraduría 106 judicial I para asuntos administrativos expedida el 11 de noviembre de 2016. Por lo anterior se continúa con la siguiente parte de la audiencia.

ESTÁ DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA A LA PARTES EN ESTRADOS. SIN OBSERVACIONES.

6. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Continuando con el desarrollo de la presente audiencia, se procede con la siguiente fase, relativa a la fijación del litigio, para lo cual se concede el uso de la palabra a las partes para que digan si se ratifican en los hechos y pretensiones de la demanda y sobre lo que de ellos se dijo en la contestación de la misma respectivamente.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con las pruebas que obran en el expediente el despacho encuentra probado lo siguiente:

1. Que el soldado profesional^o del Ejército Nacional OSCAR EDUARDO ATEHORTUA VILLADA fue soldado voluntario desde el 20 de noviembre de 2000 hasta el 1 de noviembre de 2003 y soldado profesional desde el 1 de noviembre de 2003 hasta el 31 de octubre de 2005. *Se encuentra probado en la Hoja de servicios obrante a folio 15.*
2. Que el señor OSCAR EDUARDO ATEHORTUA VILLADA, permaneció en servicio activo 3 años 6 meses y 21 días en el Ejército Nacional, obteniendo el grado de Soldado Profesional.- *Se encuentra probado en la Hoja de servicios obrante a folio 15.*
3. Que el Ministerio de Defensa Nacional reconoció pensión de invalidez al señor OSCAR EDUARDO ATEHORTUA VILLADA a partir del 31 de octubre de 2005, a quien le determinaron una disminución de la capacidad laboral del 59,88%, por lesión ocurrida en el servicio por acción directa del enemigo en combate.- *Se encuentra probado con la Resolución mencionada visible a folios 11 y 12 del expediente.*
4. Que la parte actora, a través de petición del 28 de julio de 2016, bajo el radicado No. 49938 solicitó al Coordinador del grupo de prestaciones sociales del Ministerio de Defensa Nacional, el reajuste de la pensión de invalidez. *Lo anterior se encuentra probado a través de la petición visible a folios 4 a 6 del expediente.*
5. Que la entidad demandada a través del oficio No. OFI16-59827 MDN SGD AGP SAP del 4 de agosto de 2016, en respuesta al memorial anterior, le precisó que no accedería por cuanto la asignación de retiro le fue reconocida de conformidad con los artículos 13.2.2. y 18 del decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 del Decreto 1794 de 2000.- *Se encuentra probado a través del oficio en mención y que obra a folios 9 y 10 del plenario.*

Se le pregunta a las partes si están de acuerdo con los hechos probados. De conformidad con lo manifestado, procede el despacho a fijar el litigio.

Litigio

AUTO: Si le asiste derecho al soldado profesional * OSCAR EDUARDO ATEHORTUA VILLADA, a que se le reliquide la pensión de invalidez, aplicando el porcentaje del 50% a la asignación básica adicionando el 38.5% de la prima de antigüedad de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 4433 de 2004 y en consecuencia si se encuentra afectado de nulidad el acto administrativo contenido en el oficio No. OFH16-59827 MDNSGDAGPSAP del 4 de agosto de 2016 emitido por la Coordinadora del grupo de prestaciones sociales del Ministerio de Defensa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN OBSERVACIONES

7. CONCILIACIÓN

El despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concede la palabra a la partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio. Primero se concede la palabra a la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional quien manifiesta que la entidad demandada emitió la certificación de fecha 19 de enero de 2017, decidiendo no conciliar. Para lo cual allega la referida acta en un (1) folio.

Sin embargo, se observa que la certificación hace referencia al 60%, por lo tanto no se tiene certificación respecto al asunto aquí planteado.

Toda vez que la entidad no presenta certificación del Comité de Conciliación, se entiende que no hay ánimo conciliatorio, ello hace imposible para este despacho proponer fórmulas de arreglo, razón por la cual se dicta el siguiente

AUTO

Primero. Declarase fallida la etapa de conciliación y se ordena continuar con el trámite de la audiencia inicial.

Segundo. Asimismo adjúntese al expediente la certificación del Comité de Conciliación allegado por la apoderada de la parte demandada en un (1) folio.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSO.

8. MEDIDAS CAUTELARES

En relación con las medidas cautelares el despacho deja constancia que en el proceso objeto de esta audiencia, no fueron solicitadas, por tanto, se dicta el siguiente **AUTO:** No hacer pronunciamiento sobre las mencionadas medidas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSO.

9. DECRETO DE PRUEBAS

Revisada la demanda, observa el despacho que con la misma se aportaron varios documentos.

Por su parte, la demandada aportó con la contestación de la demanda copia de los documentos más relevantes que hacen parte del expediente administrativo del demandante.

Se deja constancia que las partes no solicitaron el decreto de pruebas adicionales.

En este orden de ideas, el Despacho en cumplimiento del numeral 10 del artículo 180 del C.P.A.C.A., procede al decreto de las pruebas, razón por la cual se profiere el siguiente

AUTO:

Téngase como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la **parte demandante** con la demanda y por la **parte demandada** con la contestación de la demanda, imprimiéndoseles el valor que le corresponda.

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA A LAS PARTES EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

10. SOBRE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En vista de que dentro del presente proceso no se hace necesaria la práctica de pruebas, y la controversia gira en torno a un asunto de puro derecho, procede este despacho en sujeción al último inciso del artículo 179 del C.P.A.C.A, a emitir el siguiente **AUTO**: Prescíndase de la segunda etapa; es decir, no se realizará audiencia de pruebas.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

11. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este estado de la diligencia, se dicta el siguiente **Auto**: Conceder el uso de la palabra por el término de 20 minutos a las partes del presente litigio para que aleguen de conclusión.

De conformidad con lo anterior tiene el uso de la palabra el apoderado del demandante,

Manifiesta la parte demandante que reitera lo manifestado en la demanda.

Ahora tiene el uso de la palabra la apoderada de la entidad demandada, quien lo hará en el orden que lo han venido haciendo,

La parte demandada reitera lo expuesto en la contestación de la demanda.

Por último, el Procurador Delegado ante este Despacho para que si a bien lo tiene emita su concepto,

El Procurador expone que le asiste derecho al actor.

12. SENTENCIA

Conforme los hechos, pretensiones de la demanda y de la contestación de la demanda, el litigio se encuentra delimitado en los siguientes términos:

“Si le asiste derecho al soldado profesional OSCAR EDUARDO ATEHORTUA VILLADA, a que se le reliquide la pensión de invalidez, aplicando el porcentaje del 50% a la asignación básica adicionando el 38.5% de la prima de antigüedad de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 4433 de 2004 y en consecuencia si se encuentra afectado de nulidad el acto administrativo contenido en el oficio No. OF16-59827 MDNSGDAGPSAP del 4 de agosto de 2016 emitido por la Coordinadora del grupo de prestaciones sociales del Ministerio de Defensa”

Tesis

De conformidad con el artículo 16 del decreto 4433 de 2004 la asignación de retiro de los soldados profesionales equivale al 70% del salario básico adicionado con el 38,5% de la prima de antigüedad.

Por otro lado, según el artículo 32 del citado decreto los soldados de las fuerzas militares que tuvieran una incapacidad permanente igual o superior al 50% e inferior al 75% tendrían derecho a una pensión equivalente al 50% de las partidas dispuestas en dicho decreto.

Así las cosas, la liquidación efectuada por la entidad demandada de la pensión de invalidez reconocida al soldado profesional OSCAR EDUARDO ATEHORTUA VILLADA cumple con los parámetros establecidos en la normatividad que rige dicha prestación, pues al salario básico se le adicionó el porcentaje de la prima de antigüedad, valor total al cual se le aplicó el 50% de conformidad con los postulados antes señalados.

Liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales

El artículo 16 del decreto 4433 de 2004, se refiere porcentaje y cálculo de la asignación de retiro de los soldados profesionales:

“Artículo 16. Asignación de retiro para soldados profesionales. Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Por su parte, el artículo 13 ibídem determinó las partidas computables para la

asignación de retiro, entre otros, de los soldados profesionales, así:

“Artículo 13. Partidas computables para el personal de las Fuerzas Militares. La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así: (...)

13.2 Soldados Profesionales:

13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1º del Decreto-ley 1794 de 2000.

13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto.”

En este orden de ideas, el artículo 2º del decreto 1794 de 2000 estableció la prima de antigüedad que podía llegar hasta el 58,5% de la asignación salarial básica:

“ARTICULO 2. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Cumplido el segundo año de servicio, el soldado profesional de las Fuerzas Militares tendrá derecho a una prima mensual de antigüedad equivalente al seis punto cinco por ciento (6.5%) de la asignación salarial mensual básica. Por cada año de servicio adicional, se reconocerá un seis punto cinco por ciento (6.5%) más, sin exceder del cincuenta y ocho punto cinco por ciento (58.5%).

PARAGRAFO. Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.”

Por otro lado, el artículo 32 del 4433 de 2004 señaló que los soldados de las fuerzas militares que tuvieran una incapacidad permanente igual o superior al 50% e inferior al 75% tendrían derecho a una pensión equivalente al 50% de las partidas dispuestas en dicho decreto.

ARTÍCULO 32. Reconocimiento y liquidación de la incapacidad permanente parcial en combate o actos meritorios del servicio. El personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados de las Fuerzas Militares, y de Oficiales, Suboficiales, Miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, que adquieran una incapacidad permanente parcial igual o superior al cincuenta por ciento (50%) e inferior al setenta y cinco por ciento (75%) ocurrida en combate, o actos meritorios del servicio, o por acción directa del enemigo, o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, o en accidente ocurrido durante la ejecución de un acto propio del servicio, tendrá derecho a partir de la fecha del retiro o del vencimiento de los tres meses de alta cuando se compute como tiempo de servicio y mientras subsista la incapacidad a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual, que será reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional o por la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas dispuestas en el presente decreto, siempre y cuando exista declaración médica de no aptitud para el servicio y no tenga derecho a la asignación de retiro.

PARÁGRAFO 1º. Para los efectos previstos en el presente artículo se entiende por accidente ocurrido durante la ejecución de un acto propio del servicio o aquel que se produce durante la ejecución de una orden de operaciones.

PARÁGRAFO 2º. Para el reconocimiento de la pensión establecida en este artículo, la Junta Médico Laboral o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, solo calificará la pérdida o anomalía funcional, fisiológica o anatómica, la cual debe ser de carácter permanente y adquirida solo en las circunstancias aquí previstas.

CASO CONCRETO

Se encuentran probados los siguientes hechos:

1. Que el soldado profesional* del Ejército Nacional OSCAR EDUARDO ATEHORTUA VILLADA fue soldado voluntario desde el 20 de noviembre de 2000 hasta el 1 de noviembre de 2003 y soldado profesional desde el 1 de noviembre de 2003 hasta el 31 de octubre de 2005. *Se encuentra probado en la Hoja de servicios obrante a folio 15.*
2. Que el señor OSCAR EDUARDO ATEHORTUA VILLADA, permaneció en servicio activo 3 años 6 meses y 21 días en el Ejército Nacional, obteniendo el grado de Soldado Profesional.- *Se encuentra probado en la Hoja de servicios obrante a folio 15.*
3. Que el Ministerio de Defensa Nacional reconoció pensión de invalidez al señor OSCAR EDUARDO ATEHORTUA VILLADA a partir del 31 de octubre de 2005 mediante Resolución No. 4491 del 12 de diciembre de 2005, a quien le determinaron una disminución de la capacidad laboral del 59,88%, por lesión ocurrida en el servicio por acción directa del enemigo en combate.- *Se encuentra probado con la Resolución mencionada visible a folios 11 y 12 del expediente.*
4. Que la parte actora, a través de petición del 28 de julio de 2016, bajo el radicado No. 49938 solicitó al Coordinador del grupo de prestaciones sociales del Ministerio de Defensa Nacional, el reajuste de la pensión de invalidez. *Lo anterior se encuentra probado a través de la petición visible a folios 4 a 6 del expediente.*
5. Que la entidad demandada a través del oficio No. OF116-59827 MDNSGDAGPSAP del 4 de agosto de 2016, en respuesta al memorial anterior, le precisó que no accedería por cuanto la asignación de retiro le fue reconocida de conformidad con los artículos 13.2.2. y 18 del decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 del Decreto 1794 de 2000.- *Se encuentra probado a través del oficio en mención y que obra a folios 9 y 10 del plenario.*

Conclusión

En el expediente está probado, que el actor estando al servicio de la entidad demandada como soldado profesional le determinaron una disminución de la capacidad laboral del 59,88%, por lesión ocurrida en el servicio por acción directa del enemigo en combate, razón por la cual se le reconoció pensión de invalidez a partir del 31 de octubre de 2005.

Teniendo en cuenta los artículos 16, 18 y 32 del decreto 4433 de 2004 y el artículo 2º del decreto 1794 de 2000, la liquidación efectuada por la entidad demandada de la pensión de invalidez reconocida al soldado profesional ¹⁰ OSCAR EDUARDO ATEHORTUA VILLADA cumple con los parámetros establecidos, pues al salario básico se le adicionó el porcentaje de la prima de antigüedad, valor total al cual se le aplicó el 50% de conformidad con los postulados antes señalados.

Ahora bien, se indicó en la demanda que el actor fue discriminado por su condición; sin embargo, no puede perderse de vista que estamos ante supuestos de hecho diferentes, la pensión de invalidez se causa en virtud de la pérdida de capacidad laboral del soldado y la asignación de retiro por el tiempo de servicio, además en el primer caso el pensionado por invalidez cotiza mucho menos tiempo que quien obtiene asignación de retiro, razón por la cual no puede sostenerse que se está vulnerando el derecho a la igualdad. En consecuencia, no se accederá a las pretensiones de la demanda.

Con relación a la condena en costas

Teniendo en cuenta la sentencia del 16 de abril de 2015 de la sección primera del Consejo de Estado¹¹ en el cual se manifiesta que la condena en costas no es objetiva y que de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las costas y que debe establecerse si es o no procedente dicha condena.

En este orden de ideas, el numeral 1º del artículo 365 C.G.P. establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Es así como el numeral 8º del artículo antes mencionado establece que habrá costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, las agencias en derecho hacen parte de las costas, pero debe tenerse en cuenta que de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 366 C.G.P. las agencias serán fijadas por el Magistrado Sustanciador o el Juez y deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que el apoderado de la entidad demandada presentó contestación a la demanda (Fols. 66 a 86), asistió a la audiencia inicial y presentó alegatos de conclusión causándose así agencias en derecho.

Por consiguiente, el despacho condenará en costas a la parte actora, en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma de \$349.429 equivalente al 7% de las pretensiones (Fol. 31), de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

¹¹ C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala. Expediente No 25000-23-24-000-2012-00446-00.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar probada la excepción propuesta por la entidad demandada denominada "inexistencia de la obligación".

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

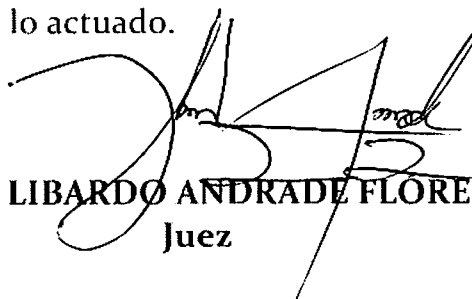
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, tásense tomando como agencias en derecho la suma de \$349.429 que serán tenidas en cuenta por secretaría al momento de liquidar las costas.

CUARTO: Una vez en firme esta sentencia archívese el expediente dejando las constancias del caso.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Así las cosas se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f C.P.A.C.A.).

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las 9:15 a.m. se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del C.P.A.C.A., y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.


JOHN LIBARDO ANDRADE FLOREZ
Juez


LEYDI YOHANNA PEREZ OSPINA
Profesional Universitaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES	OSCAR EDUARDO ATEHORTUA VILLADA
DEMANDADOS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RADICACION	73 001 33 33 011 2017 00125 00
FECHA	CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
CLASE DE AUDIENCIA	AUDIENCIA INICIAL
HORA DE INICIO	8:30 A.M.
HORA DE FINALIZACIÓN	9:15 am.

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación/ Tarjeta profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
AFONSO C. SUAREZ E MARINA XO SIERRA JOSA.	14.247.420 153.673 27-784472 T.P. 141.967.	PROO. JUD. MON.	220 3 # 05-17 PISO 3° Canton militar "CE" Juive Roake"	afsuarez2@proo.coprocra.gov.co notificaciones.ibague@mindefensa.gov.co	3157804848 3136066213	
Guirell Pauline Mengual H	110512516 253664	Abd. L. J. D. L.	Cra. 5 # 11-24	ibague@circabogados.net	3162546540	

LEYDI YOHANNA PEREZ OSPINA
Profesional Universitaria